



Encuentro “El acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Iberoamérica”

Cartagena de Indias, octubre 17, 18, 19 y 20 de 2023

CUESTIONARIO PARA LOS JUECES Y LETRADOS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

1.1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÉTNICOS

➤ ¿La diversidad étnica y cultural de su país está constitucionalizada?

En España no contamos con pueblos indígenas o afrodescendientes por lo que su diversidad étnica y cultural en este sentido no está reconocida constitucionalmente.

Sí existe en España el reconocimiento de las diversidades territoriales y lingüísticas en números preceptos de nuestras Constitución.

Por lo que se refiere a la diversidad étnica la base de tal reconocimiento se encuentra en los siguientes artículos: el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y tal reconocimiento se vincula al artículo 10 de la misma, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social. Además, la Constitución establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud

Mientras que la cultura, aparece reconocida en el artículo 44 de la Constitución, que contiene:

(i) el derecho a la cultura, y (ii) las obligaciones para los poderes públicos de a) promover y tutelar el acceso a la cultura y b) promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

En este artículo hay, pues, algo más que el reconocimiento del principio de libertad cultural, ya que conlleva la exigencia de una actividad pública en orden al desarrollo cultural y científico y a la promoción de la investigación. El derecho a la cultura pertenece, como ha señalado reiteradamente la doctrina, al género de los derechos de prestación. Los poderes públicos han de poner al alcance de todos la cultura, que no es, desde luego, un producto o una creación de la política, sino un fenómeno natural de la comunidad, con todas las precisiones, matizaciones y variaciones que se quieran dar, y que aquí, lógicamente, no pueden ser consideradas. La justificación de esta actividad promocional se encuentra, así, en la valoración que hacen los poderes públicos de la



profunda relación que existe entre cultura y ciencia, por una parte y desarrollo de la persona y de la sociedad, por otro.

Por otra parte, la Constitución Española contiene numerosas referencias a la cultura, que empiezan en el Preámbulo de la Constitución, donde se dice que "La Nación española proclama su voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus culturas y tradiciones y de promover el progreso de la cultura". Luego, la cultura vuelve a aparecer en diversos artículos de la Constitución, como el 9.2 (corresponde a los poderes públicos (...) facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural), el 46 (los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio... cultural de los pueblos de España (...)), el 48 (los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo... cultural) y el 50 (los poderes públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos de la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de... cultura (...)).

- Si la respuesta es afirmativa,...
 - ¿Cuáles son los grupos étnicos que la constitución política de su país reconoce?

No existe reconocimiento como tal de grupos étnicos, más allá de lo anteriormente mencionado.

¿La diversidad étnica y cultural estaba en la redacción original de la Constitución o se ha incorporado por vía de enmienda constitucional?

El principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación es una vieja aspiración del ser humano que fue recogida con entusiasmo por el movimiento constitucional del siglo XVIII que marcó el fin del Antiguo Régimen. Se convirtió en una de las principales reivindicaciones de los revolucionarios liberales, especialmente de los franceses, hasta el punto de que su proclamación forma parte de la divisa del Estado surgido de la Revolución Francesa ("Libertad, igualdad, fraternidad").

España, inserta desde muy pronto en este movimiento jurídico-político, permaneció en él de forma discontinua, dándose lugar a etapas más o menos largas de poder personal, y por tanto no plasmó, sin embargo, de forma expresa este ideal en sus Constituciones hasta bien entrado el siglo XX. Lo hizo con la Constitución republicana de 1931, que en su artículo 2 proclamaba la igualdad ante la ley de todos los españoles, mientras que el artículo 25 recogía la prohibición de discriminación por determinadas circunstancias (naturaleza, filiación, sexo, clase social, riqueza, ideas políticas y creencias religiosas).

En cuanto a la cultura, el artículo 48 de la Constitución de 1931 establecía que "el servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada".



- o ¿Qué intervención ha tenido en esa incorporación el movimiento indígena o de pueblos afrodescendiente?

No ha existido tal incorporación.

- o Y añadiría otra pregunta:
- o ¿El convenio 169 de la OIT está incorporado al bloque de constitucionalidad? ¿Qué posición le atribuye eso en relación con el resto de fuentes del ordenamiento?

El convenio 169 de la OIT de acuerdo con la página web oficial de la OIT fue ratificado por España el 15 de febrero de 2007, pero debido a las razones expuestas, tal ratificación no supuso incorporación de norma alguna al bloque de constitucionalidad.

Si la respuesta es negativa, ¿por qué no están constitucionalizados?

Por las razones ya expuestas.

1.2. ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (Este bloque se deja sin contestar debido a la inexistencia de comunidades indígenas o afrodescendientes en España).

Entiéndase en el sentido de inexistencia de pueblos indígenas y afrodescendientes que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, las cuales revelan y conservan la conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Pero, lo anterior se entiende sin perjuicio de la existencia de colectivos y asociaciones afrodescendientes y de defensa de otros colectivos cuya aportación en la sociedad española ha sido y sigue siendo decisiva en la demanda de derechos y de políticas antidiscriminación. En concreto, en este punto destacar los importantes aportes de las comunidades negras, africanas y afrodescendientes en España para la implementación de políticas y normativas antidiscriminatorias.

- cuantos asuntos han sido planteados por comunidades indígenas o afrodescendientes desde la entrada en vigor de la Constitución y cuantos han sido admitidos a trámite.
- ¿Ese porcentaje de admisión está por encima o por debajo de la media de admisiones del Tribunal Constitucional?
- ¿Cuáles son los procedimientos disponibles para que los grupos étnicos accedan a la justicia constitucional?
- ¿Y, de todos los procesos disponibles ¿Cuáles son los que utilizan de preferencia los integrantes de estas comunidades?
- ¿Qué barreras de permanencia en el procedimiento o de garantía de igualdad de armas encuentran los grupos étnicos de su país? (hablamos, por ejemplo,

de distancia para acudir a vistas, dificultades lingüísticas, dificultades en el acceso a documentos de lectura fácil, etc...)

- ¿Qué barreras de acceso a la justicia constitucional existen para los grupos étnicos?

1.3. SENTENCIAS, FALLOS Y JURISPRUDENCIA

- ¿Cuáles son, a su entender, las sentencias del tribunal constitucional sobre los derechos de los grupos étnicos más emblemáticas en su país?

Si bien no existe una definición universalmente acordada de lo que significa ser indígena, Naciones Unidas considera pueblos indígenas a aquellos que forman parte de una comunidad con continuidad históricas con las sociedades precoloniales y con un fuerte vínculo con los territorios y los recursos naturales circundantes. Además, mantienen y reproducen tradiciones ancestrales¹.

Desde los saamis escandinavos hasta los inuits de Groenlandia, los pueblos indígenas de Europa representan comunidades vibrantes con historias milenarias. Sin embargo, siguen luchando por su reconocimiento.

En España no contamos con pueblos indígenas o afrodescendientes, el pueblo guanche de las islas Canarias sería un ejemplo de antiguos habitantes del Archipiélago Canario antes de la conquista castellana, pero, salvo estudios sobre su influencia actual en la genética en el idioma, es un pueblo que se encuentra desaparecido.

Sin embargo, sí existe en España una importante parte de la población perteneciente al pueblo gitano o etnia romaní. Es difícil dar una cifra exacta, pero se calcula que aproximadamente viven en España unos 725.000 gitanos, es decir, un 1,52% aproximadamente de la población total.

El tema que más ha tratado nuestra jurisprudencia ha sido el de la validez del matrimonio celebrado exclusivamente con arreglo a las las costumbres y tradiciones culturales gitanas.

Este asunto dio lugar a la importantísima STEDH 8 de diciembre de 2009 (Caso Muñoz Díaz contra España), en la que se determinó que el hecho de haber denegado a una persona de etnia gitana el derecho a percibir una pensión de viudedad por el hecho de haber contraído matrimonio exclusivamente celebrado conforme a las costumbres y tradiciones culturales gitanas, y reconocido por su comunidad, refleja un trato discriminatorio basado en la pertenencia de la interesada a la etnia gitana, debiendo considerarse desproporcionado que el Estado español, que emitió un Libro de Familia para la viuda y su familia, les reconoció el estatus de familia numerosa, les concedió, a la interesada y a sus seis hijos, asistencia sanitaria y percibió las cotizaciones de su marido gitano en la Seguridad Social durante más de diecinueve años, no quiera hoy reconocer los efectos del matrimonio gitano en materia de pensión de viudedad.

¹ https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm.



Por su importancia, se analiza a continuación otra reciente sentencia al respecto que hay que indicar que está pendiente de resolución ante el TEDH.

La STC 1/2021 de 25 de enero de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo de una mujer casada por el rito gitano contra una sentencia del Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo que le denegó la pensión de viudedad, tras el fallecimiento de la persona con la que convivía.

La sentencia, cuya ponente ha sido la vicepresidenta del Tribunal Encarnación Roca, declara que a la recurrente en amparo no se le ha vulnerado su derecho a no ser discriminada por razón de raza/etnia reconocida en el art. 14 CE al negarle una pensión porque “la unión celebrada conforme a los usos y costumbres gitanos no ha sido reconocida por el legislador como una de las formas válidas para contraer matrimonio con efectos de validez civil”. En consecuencia, no existe una discriminación directa basada en motivos sociales o étnicos al no haber equiparado la unión de la demandante con las uniones de hecho debida y legalmente formalizadas.

El caso examinado por la Sala Segunda es el siguiente: en noviembre de 2014, la recurrente en amparo demandó a la Seguridad Social tras negarle la pensión de viudedad después de haber fallecido su pareja con la que estuvo conviviendo al menos durante 15 años anteriores al óbito. Fruto de su unión nacieron cinco hijos. No consta inscripción de la unión como pareja de hecho y los hijos aparecen inscritos en el libro de familia como de padres solteros. El matrimonio se celebró conforme a los usos y costumbres gitanos.

Un Juzgado Social de Jaén desestimó la demanda por no haberse constituido formalmente el vínculo como pareja de hecho con el causante al menos dos años antes del fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Recurrida la sentencia, el TSJ de Andalucía dio la razón a la viuda y le reconoció su derecho a obtener la pensión, porque los años de convivencia y los hijos nacidos daban una muestra de la buena fe respecto de la validez y eficacia de su matrimonio contraído bajo el rito gitano.

Sin embargo, el Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo anuló la sentencia del tribunal autonómico al señalar, entre otras cosas, que el libro de familia es un documento público que acredita el matrimonio y la filiación (matrimonial, no matrimonial y adoptiva), pero no la existencia de pareja de hecho. Por tanto, no se han cumplido los requisitos legales exigidos.

Ahora, el Tribunal Constitucional insiste en que “la denegación de la prestación viene dada por la inexistencia de un vínculo matrimonial válido en Derecho y por la falta de formalización de una pareja de hecho de acuerdo con lo prescrito en la ley, al carecer las uniones celebradas conforme a los usos y costumbres de la etnia gitana de su consideración de matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico”. Además, tampoco se constituyó la unión de convivencia conforme exige la ley para acceder a la prestación solicitada.



En definitiva, “no concurre en el presente caso una forma de discriminación directa de la etnia gitana, sino la consecuencia ordinaria de la propia decisión personal, libre y voluntaria de no acceder a alguna de aquellas fórmulas de constitución en Derecho para establecer el vínculo”.

En todas las decisiones judiciales anteriores y en la emitida ahora por el Tribunal Constitucional se ha tenido en cuenta la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 8 de diciembre de 2009 asunto Muñoz Díaz c. España, en la que se analiza la posible discriminación por la denegación del derecho a percibir la pensión de viudedad basado en la pertenencia de la interesada a la etnia gitana.

El TC ha concluido que los criterios tomados en consideración por el TEDH en aquella sentencia no concurren por ser distintos en el presente caso porque “ambos miembros de la pareja eran conscientes de que su matrimonio no era válido conforme al Derecho vigente y porque su unión como convivientes tampoco estaba formalizada”.

La sentencia cuenta con voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol quien considera que existe una discriminación indirecta por razón de pertenencia a una minoría nacional en el trato dispensado para denegar la prestación por viudedad a las uniones de vida celebradas conforme a las tradiciones culturales del pueblo romaní que no sean inscritas en los registros específicos.

El magistrado, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, del TEDH y del TJUE, argumenta, con una amplia exposición de datos estadísticos, que la denegación de una pensión de viudedad en estas circunstancias implica una desventaja particular de los miembros de la comunidad romaní en relación con el resto de personas que conviven bajo la fórmula de uniones de vida registradas; y que la exigencia de inscripción de las uniones de vida para lucrar la prestación de viudedad cumple una finalidad de garantía que queda satisfecha, incluso en mayor medida, por los elementos que comporta la tradición cultural de la unión de vida celebrada conforme al rito romaní.

Asimismo, resalta que no cabe excluir la concurrencia de la buena fe de la demandante de amparo como elemento relevante del juicio de proporcionalidad de la posible lesión del principio de no discriminación ponderado en la jurisprudencia establecida en la sentencia TEDH de 8 de diciembre de 2009, asunto Muñoz Díaz c. España.

Aunque ya se encuentra planteada la oportuna demanda ante el TEDH, parece que la diferencia de los supuestos de hecho entre ambos procedimientos, implica que pueda resultar complicado que el TEDH apueste por aplicar el criterio ya emitido en su día en el asunto Muñoz Díaz, más aún, cuando el propio TEDH ha establecido (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 18 de enero de 2001, Asunto Coster contra Reino Unido) si bien los estados –como no podía ser de otra forma- están obligados a respetar las formas y culturas del pueblo romaní, la adopción de las políticas sociales que se adopten han de ser proporcionadas, contando los ordenamientos nacionales con un amplio margen de actuación.



- ¿Cuántas sentencias resuelven demandas planteadas por comunidades indígenas y afrodescendientes, y cuántas de entre ellas son estimatorias? (desde la entrada en vigor de la Constitución)

Este apartado debemos dejarlo en blanco en relación con España, en concreto, ya que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas se debe en mayor medida al sistema de protección universal de derechos humanos, sistema de protección interamericano de derechos humanos y, en menor medida, el sistema africano de protección de los derechos humanos y a sus respectivos países y sistemas constitucionales.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el que menos incidencia ha tenido en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales. El caso más significativo es el analizado en la STEDH *Handölsdalen Sami Village y otros vs. Suecia* (2010)², relacionado con las Comunidades Sami del norte de Europa, criadoras de renos.

En el caso concreto, un grupo de propietarios iniciaron procesos internos contra cinco pueblos Sami, pues consideraban que éstos no tenían derecho de pastoreo de renos en sus tierras sin un contrato válido celebrado entre el propietario y el pueblo. Los Sami alegaron la violación de los derechos de defensa y de plazo razonable (artículo 6o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos), por los altos costos de los procedimientos jurisdiccionales que se traducían en un acceso inefectivo a los tribunales para los pueblos que criaban renos y por la duración excesiva de los procedimientos.

Respecto del primer alegato, el tribunal europeo consideró que, si bien los propietarios de tierras tenían mayores recursos financieros que los pueblos Sami, la complejidad del caso había contribuido de manera significativa a los costos que dichos pueblos tuvieron que soportar. Por tanto, examinado el proceso en su conjunto, consideró que los demandantes tuvieron una oportunidad razonable de presentar su caso de manera efectiva ante los tribunales nacionales y que no había una desigualdad de armas, por lo que no existía una violación al derecho de defensa (artículo 6.1).

En cuanto al segundo alegato —duración excesiva de los procedimientos— el tribunal observó que el proceso duró trece años y siete meses, del 20 de septiembre de 1990, cuando se inició la primera acción de sentencia declarativa ante el tribunal de distrito, al 29 de abril de 2004, cuando el tribunal supremo denegó la autorización de apelar. Bajo los criterios establecidos en la jurisprudencia, la Corte europea consideró que la duración del procedimiento había sido excesiva y que no había cumplido en un tiempo razonable, por lo que constituía una violación al artículo 6.1 en este extremo³.

² TEDH, Caso de la Villa Sami Handölsdalen vs. Suecia, Application No. 39013/04, Sentencia del 30 de marzo de 2010

³ Quintana Osuna K. y Góngora Maas J.J. en «LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN LOS SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS», Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia. Volúmen 6.



- ¿Cuáles son los derechos de los grupos étnicos que más ocupan al tribunal constitucional de su país?

Como decíamos anteriormente, en materia de discriminación por razón de etnia fue de suma importancia la STEDH 8 de diciembre de 2009 (Caso Muñoz Díaz contra España).

En parte, a raíz de esta sentencia surgió un importante desarrollo en nuestro país de lo que se conoce como discriminación múltiple definida en la LO 3/2007 (también se le ha denominado interseccional) como aquella que se produce en todos aquellos supuestos en los cuales, varios factores de discriminación actúan simultáneamente, produciendo de forma específica, un determinado tipo de exclusión.

Es preciso que concurra una absoluta simultaneidad en la actuación de los factores que alimentan la discriminación, porque de no ser así, el problema nos alejaría de la cuestión que tratamos de analizar, y el debate se reduciría, al estudio de un fenómeno que solo aglutina dos elementos de los que, sin duda, pueden derivarse consecuencias discriminatorias: ser mujer (con la histórica marginación asociada a la feminidad) y ser gitana, factor que nuevamente se conecta con exclusión social.

Y con todo, la simultaneidad, no es el único requisito que se exige para interpretar con acierto, el fenómeno que estudiamos, sino que también es necesario que, a causa de esa actuación conjunta, se produzca una consecuencia concreta y específica que, aunque derivada de la conjunción de los dos factores, sea propia e incluso diversa, de la que pudo haberse producido, de tenerlos en cuenta por separado. Por ello el adjetivo “múltiple”, quizá no sea el más adecuado para representar la cuestión a la que nos aproximamos, al menos, si se interpreta como equivalente a suma o combinación por adición, de distintos factores de discriminación y sea preferible el de discriminación “interseccional”, para describir un resultado final, particular y propio, consecuencia de la previa y sincrónica actuación de determinados factores discriminatorios concurrentes⁴.

- ¿Qué nivel de cumplimiento tienen en su país las órdenes impartidas por los tribunales constitucionales en torno a los derechos de los grupos étnicos?

La condena a España en la sentencia STEDH 8 de diciembre de 2009 (Caso Muñoz Díaz contra España) por violación del artículo 1 del Protocolo nº1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos obligó al Estado español a abonar a la perjudicada la cantidad de 75.412,56 euros correspondientes a los perjuicios sufridos, incluidos los daños materiales y el perjuicio moral.

⁴ Catalá Pellón, A. en «Discriminación múltiple por razón de género y pertenencia a minoría étnica». JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- ¿Cuál es la mayor aportación dogmática de la jurisprudencia de su país en materia de protección de los derechos de los grupos étnicos? Sintetice la aportación principal en 10 líneas. Utilice un descriptor de un máximo de 10 líneas para cada aportación que considere relevante destacar.

En este sentido nuevamente cabe destacar la STEDH 8 de diciembre de 2009 (Caso Muñoz Díaz contra España) de la que surgió un importante desarrollo en nuestro país de lo que se conoce como discriminación múltiple.

1.4. LA JUDICATURA

- ¿Para usted cuáles son las principales capacidades que un magistrado o letrado del tribunal constitucional debe tener para tomar decisiones que atañen a los derechos de los grupos étnicos?

Entre las cualidades que debería tener destacaría, aparte de la formación, esencial para cualquier profesional y determinadas habilidades blandas o «soft skills», la empatía y la capacidad de adaptación. Como se responderá en la siguiente pregunta debe tener la capacidad de afrontar una interpretación y aplicación de las normas constitucionales implementando nuevas perspectivas, propias de una sociedad como la actual, entre las que se encuentra la salvaguarda de los derechos de los pueblos étnicos de acuerdo con los instrumentos internacionales de protección de tales derechos en la materia.

- ¿En qué aspectos los jueces y letrados de los tribunales constitucionales requieren fortalecimiento para el ejercicio de la justicia constitucional en torno a los derechos de los grupos étnicos?

Un magistrado o letrado de Tribunal Constitucional debe tener la capacidad de afrontar una interpretación y aplicación de las normas constitucionales implementando nuevas perspectivas, propias de una sociedad como la actual, entre las que se encuentra la salvaguarda de los derechos de los pueblos étnicos de acuerdo con los instrumentos internacionales de protección de tales derechos en la materia.

Para ello, es fundamental la introducción de programas formativos en los sistemas de acceso a la judicatura (formación inicial), así como como reforzar los planes de formación continua en este aspecto.

Ya se contestó en este cuestionario que España no cuenta con población indígena y, por lo tanto, tales programas formativos no atienden a esta materia, pero sería extrapolable la formación que en materia de perspectiva de género se implementó en

2019⁵. En efecto, este curso en perspectiva de género es obligatorio desde 2019, tras la entrada en vigor de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, para aquellos jueces que quieran optar a una especialización.

Además, existe una amplia oferta formativa en materia de no discriminación entre la que destaca un curso concreto sobre violencia de género que obligatoriamente han de realizar los jueces que por concurso ordinario vayan a ocupar plaza en un juzgado especializado de violencia sobre la mujer o en las audiencias provinciales que cuenten con sección especializada en violencia de género.

En España se ha prestado una especial atención a la formación de jueces y magistrados en el ámbito de la perspectiva de género y de prohibición de la discriminación por razón de género, pero sería aplicable a la discriminación étnica y protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. La formación aporta siempre las herramientas

Comprensión de las resoluciones del órgano que imparte justicia constitucional

En casi todos los casos, la posición de partida es que se está haciendo un esfuerzo pero que ha de seguirse en la vía de la simplificación, sin perder rigor técnico. Se reconoce que el lenguaje de la justicia constitucional, por más que se estén haciendo avances para clarificarlo, es un lenguaje complejo y muy técnico, que no se encuentra al alcance de la ciudadanía leiga en derecho. Se han hecho algunos esfuerzos para formular reglas de estilo, como en el caso del Tribunal Constitucional de España, para tratar de simplificar la redacción de las sentencias. Pero en ningún caso en la línea de transformar sustancialmente el modo de expresión escrita propio de la especialización jurídica.

En cambio, casi todos los Tribunales, Cortes o Salas han habilitado algún tipo de mecanismo para dar cuenta de sus resoluciones:

- A través de notas de prensa publicadas en redes sociales (Twitter y Facebook o una de las dos): **El Salvador, España y México**.
- A través de la publicación de las resoluciones completas en la web del Tribunal: **El Salvador, España, Guatemala** (que también publica boletines informativos y sumarios)

⁵ Rodríguez Ruiz, R. en *“Curso de formación continua en perspectiva de género”*, CGPJ: Parece clara la necesidad de un cambio de paradigma en la interpretación y aplicación de las normas civiles, que de entrada al principio de perspectiva de género en relación al criterio hermenéutico de *“adaptación social de las normas”* que recoge el artículo 3.1 del Código Civil al disponer que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

Siguiendo a Lousada Arochena (Enjuiciamiento de género, fundamentos teóricos, plasmación positiva, orientaciones prácticas) definiremos la *“perspectiva de género”* como aquel *“método jurídico de resolución de casos judiciales que considera la diferente asignación de roles sociales entre mujeres y hombres y su proyección concreta sobre el supuesto litigioso, con la finalidad de erradicar el uso de perjuicios de género en la función de juzgar y alcanzar la solución más justa de conformidad con el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la prohibición de discriminación”*.



y **México** (que además de publicar boletines informativos, cuenta con el canal *JusticiaTV* (justiciatv.mx) en el que se transmiten las sesiones del Pleno de la Suprema Corte, así como programas de discusión sobre las sentencias más relevantes del poder judicial federal).

1.5. INTERACCIONES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON LOS PUEBLOS ÉTNICOS

- ¿En su país qué tipo de interacciones directas que suelen dar entre los magistrados y letrados del tribunal constitucional, con ocasión de su oficio, y representantes de los grupos étnicos?

En España estas interacciones son inexistentes, sin embargo, este seminario ha sido una oportunidad excepcional que ha permitido al Tribunal Constitucional Español tener más cerca esta realidad sobre el acceso a la justicia constitucional de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

- ¿Para usted, cuál es el aporte específico que las decisiones de los tribunales constitucionales han hecho a los procesos y reivindicaciones de los grupos étnicos en su país?

Como ya se dijo anteriormente, solo podríamos destacar en este apartado la STEDH 8 de diciembre de 2009 (Caso Muñoz Díaz contra España) de la que surgió un importante desarrollo en nuestro país de lo que se conoce como discriminación múltiple.

- ¿Cuál es nivel de conocimiento y apropiación que los grupos étnicos de su país tienen de los derechos consagrados en la Constitución Política de su país?

El único supuesto del que puede extraerse alguna conclusión al respecto demuestra que el pueblo romaní, a través de su representación ante el TC español, tuvo un amplio conocimiento de los derechos reconocidos en la CE. No obstante, hay que precisar la inexistencia en este supuesto de barreras lingüísticas o de cualquier otro tipo.